



dotar a las autoridades administrativas de mecanismos eficaces que le permitan analizar la conveniencia de su permanencia en nuestro territorio, valorando incluso la posibilidad de regularizar la situación migratoria de aquellos que se encuentren en el país bajo la tutela de un adulto responsable legalmente de su guarda, crianza y educación todo con fundamento en su interés propio y superior, el cual el Estado está obligado a proteger y respetar.

Nótese por último que es sumamente preocupante que nuestra legislación actual no regula el tráfico de personas, quedando abierta la posibilidad de que las víctimas de esta deplorable actividad sean menores, lo cual debe llamar a la reflexión y a la toma de acciones concretas para prevenirlo.

Con lo dicho, instamos con todo respeto a los señores diputados, para que conozcan, discutan y aprueben el presente Proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739, DEL 6 DE ENERO DE 1998

Artículo 1°—Refórmase el artículo 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998, para que diga así:

“Artículo 17.—**Derecho al resguardo del interés propio de las personas menores de edad de nacionalidad extranjera.** Para los efectos de ingreso y permanencia de las personas extranjeras menores de edad, la aplicación de la legislación migratoria vigente será valorada por las autoridades administrativas competentes, en resguardo del interés propio de este grupo, con el fin de garantizar condiciones que procuren el respeto a sus derechos en un ambiente físico, social y mental sano.”

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto y de Gobernación y Policía, Rogelio Ramos Martínez.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 21 de noviembre de 2001.—1 vez.—C-27520.—(91597).

N° 14.567

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO, N° 6990 DEL 15 DE JULIO DE 1985 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

La explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes es un problema complejo, que requiere de un enfoque global, que permita hacer frente a todos los factores que fomentan o permiten su realización.

En este sentido, en el artículo 7° del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, actualmente en discusión en la Asamblea Legislativa, se planea la necesidad de que los estados, con sujeción a las disposiciones de su legislación, adopten las medidas necesarias para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

En vista de lo anterior, en el marco del Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes promovido por la Presidencia de la República y adoptado por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, se ha considerado la necesidad de plantear una reforma a la Ley de incentivos para el desarrollo turístico que permita la pérdida de los incentivos turísticos, cuando se compruebe que mediante el ejercicio de dichas actividades se facilita o promueve la explotación sexual comercial de menores de edad.

De esta forma, mediante el presente Proyecto de Ley se propone una reforma a varios artículos de la ley de cita, de manera que mediante la incorporación de una nueva cláusula en los contratos turísticos, se establezca la obligación de estos empresarios de tomar las medidas necesarias para impedir que las actividades turísticas que desarrollen se utilicen para promover o facilitar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

De igual manera, se modifica el artículo 13 de dicha ley con el fin de que sea posible proceder a la cancelación de los beneficios turísticos otorgados, cuando se compruebe que la actividad turística ha sido utilizada para promover o facilitar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, el presente Proyecto de Ley busca contribuir a la creación de una cultura de “Cero tolerancia” contra todas las formas de explotación de niñas, niños y adolescentes; al mismo tiempo que refleja claramente el afán del Gobierno de la República por combatir la explotación sexual comercial de menores en todos los sitios en que se presenta, emprendiendo acciones represivas contra los grupos organizados que promueven el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes para ese vil negocio.

Por las razones expuestas presentamos a consideración de los señores diputados el presente Proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO, N° 6990 DEL 15 DE JULIO DE 1985 Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Refórmase los artículos 4°, 12 y 13 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990, del 15 de julio de 1985 y sus reformas los cuales dirán:

“Artículo 4°—Los incentivos comprendidos en esta Ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante contrato turístico, previa aprobación de la Comisión Reguladora de Turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta Comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3, quienes representarán actividades diferentes.

El contrato respectivo incluirá los beneficios y garantías que en cada caso corresponda exigir al solicitante, así como las obligaciones que asuma. En cada contrato turístico se incorporará, además, una cláusula que establezca la obligación de los empresarios turísticos de tomar las medidas necesarias para impedir que las actividades turísticas que desarrollen se utilicen para promover o facilitar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.”

“Artículo 12.—El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda, fiscalizarán todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas, en la concesión de los beneficios e incentivos de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia informar al Instituto Costarricense de Turismo las denuncias que reciba sobre el incumplimiento, por parte de los empresarios turísticos, de la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que las actividades turísticas que desarrollen se utilicen para promover o facilitar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

“Artículo 13.—La falta de cumplimiento en el nivel de calidad y precios de los servicios correspondientes a la categoría concedida por el Instituto Costarricense de Turismo, dará derecho a éste a cancelar los beneficios e incentivos otorgados, con las consecuentes implicaciones legales que conlleva dicha cancelación. De igual manera, se procederá a la cancelación de los beneficios otorgados cuando por haber mediado condenatoria por los delitos de proxenetismo agravado, corrupción o corrupción agravada en contra del propietario o administrador de la actividad turística, se haya demostrado que esta fue utilizada para promover o facilitar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.”

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto; y de Turismo, Walter Niehaus.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 21 de noviembre del 2001.—1 vez.—C-26420.—(91598).

N° 14.568

FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD MEDIANTE LA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y LA REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL ESPECIALIZADA CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE DOCUMENTACION DE 1996

Asamblea Legislativa:

La explotación sexual comercial de personas menores de edad es una de las más flagrantes violaciones de los derechos humanos de las niñas, los niños, los y las adolescentes. Se trata de una problemática sumamente compleja, que se afianza en problemas sociales, económicos y en prácticas socioculturales discriminatorias por razones de género, edad y otras; todo ello como parte de un fenómeno de carácter mundial donde se ponen en juego múltiples intereses económicos.

Este problema tiene graves consecuencias en la integridad física, psicológica y sexual de las personas menores de edad y un serio impacto social, con implicaciones nacionales e internacionales. Por tanto, su erradicación requiere de un alto nivel de compromiso de todos los sectores nacionales, tanto a nivel personal e institucional como político, con acciones de impacto y con sostenido esfuerzo en el tiempo, a nivel preventivo, represivo y atencional. Estas acciones deben contemplar, a su

vez, la revisión permanente de la legislación, con el fin de mantener un continuo y oportuno conocimiento sobre las demandas que la realidad exige, para responder y no dejar impunes las complejas y cada vez más novedosas formas delictivas, que surgen en torno a ella.

Se trata entonces de un reto que, evidentemente, no puede, ni debe trabajarse por parte de instituciones aisladas, sino que las problemáticas a que alude nos enfrentan con la necesidad del más alto nivel de coordinación y cooperación intersectorial, interinstitucional e interdisciplinaria.

Costa Rica, como país democrático, con una tradición de respeto a los derechos humanos, al ser consecuente con el compromiso de fortalecimiento continuo de una apropiada calidad de vida para las personas menores de edad, se ha ocupado del problema desde hace varios años.

Así, se han ratificado diversas convenciones internacionales y se ha creado legislación congruente con esta normativa suprallegal, lo que reitera compromisos y obligaciones del Estado en la protección integral de los niños, las niñas, los y las adolescentes y da pautas a seguir sobre el abordaje de diversas formas de violencia, incluyendo la explotación sexual comercial.

En 1990 se ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley N° 7184, publicada en *La Gaceta* N° 49, del 9 de agosto del 1990) adquiriendo nuestro país la obligación según el artículo 34 de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales..." para ello "...los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales,
- La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."

Otros instrumentos legales internacionales que ha ratificado Costa Rica son: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en 1984, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en 1995.

También se promulgaron la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (Ley N° 7648) en 1996, y el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 7739) en el año 1998, estableciendo, este último, en su Art. 13 el derecho de las personas menores de edad a la protección estatal, contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte su desarrollo integral, en particular se hace referencia a la prevención del abuso, el maltrato y la explotación.

Como parte de las reformas legales, en 1999 se promulgó la Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad (Ley N° 7899). (Publicada en *La Gaceta* N° 159, del 17 de agosto de 1999).

La Ley N° 7899, representa un avance sustantivo en la legislación costarricense, ubicándose en consonancia con diversos paradigmas e instrumentos internacionales de protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, los niños, los y las adolescentes. En su elaboración convergió un conjunto de voluntades y criterios profesionales, canalizados desde el Poder Ejecutivo, la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (CONACOES) y la Asamblea Legislativa, en una coyuntura que mostró la necesidad impostergable de actuar frente a una problemática cuyo abordaje obligatoriamente requiere la movilización social.

Esta Ley, marcó un notable cambio jurídico al reformar la ideología, el lenguaje y conceptos de diversos artículos del Código Penal y al crear nuevos delitos referentes a la explotación sexual comercial, que llegaron a cubrir vacíos de impunidad. No obstante, luego de dos años de vigencia, un constante análisis de la aplicación práctica de la Ley N° 7899, realizado desde diversas instancias de la administración de justicia implicadas en la misma, en múltiples foros y espacios de análisis, hace evidente la necesidad de revisar y reformar muchos de los artículos contenidos en la Ley, y otros más contemplados en el Capítulo de Delitos Sexuales del Código Penal, todo ello en aras de que esta tenga mayor operatividad, garantizando la no impunidad de quienes la infringen.

El detalle de las reformas propuestas es el siguiente:

Se modifica el artículo 156 del Código Penal, de manera que se esté en presencia de una violación siempre que se tenga acceso carnal con una persona menor de trece años. De la misma manera se considerará violación el acceso carnal con persona de cualquier sexo cuando se produzca aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima. Por otro lado, se considera importante que se introduzca en el tipo penal elementos de zoofilia.

La modificación que se plantea en el tipo penal de violación en cuanto al aumento de la edad de doce a trece años obliga a modificar los artículos 159, 161, 168 y 171 del Código Penal, con el fin de armonizar dicha reforma.

Se delimitan con más claridad las líneas de parentesco establecidas para la calificación de los delitos, así como se aclara el tema de las relaciones de poder o confianza, ese es el caso de los artículos 157, 159, 161, 162, 168, 170 y 171 del Código Penal.

Se modifica la figura de corrupción, artículo 167 del Código Penal, penalizando también a quien facilite la comisión de este delito y se introducen nuevamente los términos de actos sexuales perversos, prematuros o excesivos. Esta última reforma obedece a la necesidad de

introducir en este tipo elementos que permitan una mejor aplicación de la norma; a partir de estudios jurisprudenciales y doctrinales sobre la materia. Lo anterior, pues las definiciones que actualmente contempla este tipo penal dejan impunes diversas manifestaciones de este delito.

Se modifica la figura del proxenetismo, artículo 170 del Código Penal, penalizando también a quien facilite la comisión de este delito.

Se modifica el artículo 173 del Código Penal, de manera que se penalice la fabricación de material erótico en el que se utilicen menores de edad. Con el mismo fin se modifica el artículo 174, en cuanto a la difusión de pornografía. En este último caso, se propone penalizar también la tenencia y la exhibición o difusión, por cualquier medio, de material pornográfico o erótico en el que aparezcan menores de edad o se utilice su imagen.

Se derogan los artículos del Código Penal relacionados con la figura del raptó, considerando que el bien jurídico tutelado ya ha sido protegido por otras figuras del Código Penal, tales como los delitos de privación de libertad, además mucho de su contenido y lenguaje corresponde a pautas socioculturales de actuación que han perdido vigencia.

Por considerar que los explotadores sexuales amasan con la explotación sexual de los niños, las niñas y los adolescentes y a fin de dar una lucha frontal contra este flagelo, se propone adicionar cinco artículos en la Sección Tercera de los Delitos Sexuales del Código Penal, concretamente los artículos 170 bis al 174 bis, que permita el comiso de los bienes utilizados por los explotadores sexuales, para perpetrar las conductas delictivas.

Se modifica el artículo 18 del Código Procesal Penal con el fin de que no se coarte el derecho de denuncia que tienen las personas menores de edad, consagrado en el ordinal 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual garantiza a esta población el derecho de denunciar una acción cometida en su perjuicio y a ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, las acciones civiles correspondientes.

Finalmente, se reforma el artículo 33 del Código Procesal Penal pues se considera que su redacción actual propicia la impunidad, lo que los plazos de prescripción se reducen a la mitad desde el momento en que se verifica la primera imputación formal de los hechos al encausado. Si bien esta norma está orientada hacia la justicia pronta y cumplida, no puede dejarse de lado la realidad que vive el Ministerio Público, en donde un fiscal tiene bajo su responsabilidad cientos de casos, que muchas veces se vuelven ingobernables, lo que redundará en perjuicio del servicio público que se está prestando.

De acuerdo con la jurisprudencia emanada por el Tribunal de Casación Penal, el régimen de la prescripción establecido en el Código Procesal Penal ha dado lugar a grandes discusiones, debido a la falta de claridad de las disposiciones legales. Ello ha provocado incluso que haya existido una disparidad de criterios en el mismo Tribunal de Casación, lo que sin duda ha ocasionado una inseguridad jurídica. De conformidad con el artículo 33 párrafo 1) del Código Procesal Penal se produce la interrupción de la prescripción con el inicio del procedimiento, ocasionándose una reducción del plazo del artículo 31 del citado Código a la mitad, siendo dicha interrupción de la prescripción independiente de las otras interrupciones previstas en los incisos a), a d) del artículo 33. Ello se deduce de la letra de la ley.

Esta interpretación del Tribunal agrava aún más la situación de la prescripción, ya que consideran que la iniciación del procedimiento es causal autónoma de interrupción de la prescripción, ocurriendo de nuevo una interrupción, que provocará que los términos vuelvan "a correr de nuevo", cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en los diversos incisos del artículo mencionado. La situación se torna aún más grave, cuando se interpreta por parte del Tribunal, que el procedimiento se inicia con cualquier actuación judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él. (Res.2001-395). Para aclarar esta situación, se proponen modificaciones a este artículo que permitan su adecuada aplicación práctica.

Por las anteriores razones, sometemos a la consideración de los señores diputados, recomendando su aprobación, el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL DE LAS PERSONAS
MENORES DE EDAD MEDIANTE LA
REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS
ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL,
LEY N° 4573, DEL 4 DE MAYO
DE 1970 Y LA REFORMA DE
VARIOS ARTÍCULOS DEL
CÓDIGO PROCESAL
PENAL, LEY N° 7594,
DEL 10 DE ABRIL
DE 1996

Artículo 1°—Reformanse los artículos 156, 157, 159, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 173 y 174 de la Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas para que en adelante se lean:

"Artículo 156.—Violación. Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de trece años.

- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima, o esta sea incapaz, o se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos y objetos. Igual pena de prisión se impondrá, si la acción consiste en obligar a una persona a acceder o ser accedida carnalmente vía oral, anal o vaginal por un animal.

Artículo 157.—Violación calificada. La prisión será de doce a dieciocho años cuando el autor sea un ascendiente, descendiente, por línea directa o colateral hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se produzca la muerte de la víctima.

Igual pena se impondrá si el autor es el cónyuge o medie relación de pareja entre el autor y la víctima.”

“Artículo 159.—Relaciones sexuales con personas menores de edad. Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de trece años y menor de dieciséis, aún con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal, uno o varios dedos u objetos.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciséis, y el autor tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

La misma pena se impondrá cuando el autor tenga cualquier relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.”

“Artículo 161.—Abusos sexuales contra personas menores de edad incapaces. Quien realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz, o la obligue a realizarlos al autor, a sí misma o a otra u otras personas, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, por línea directa o colateral hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor tenga relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.

Artículo 162.—Abusos sexuales contra personas mayores de edad. Si los abusos descritos en el artículo anterior, se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años con los siguientes casos:

- 1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, por línea directa o colateral hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 3) Cuando el autor tenga relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.”

“Artículo 167.—Corrupción. Quien promueva la corrupción, facilite, o mantenga en ella, mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, a una persona menor de edad o incapaz, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole, aunque las personas menores de edad consientan.

Artículo 168.—Corrupción agravada. En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1) Si la víctima es menor de trece años.
- 2) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 3) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) Si el autor es ascendiente, descendiente por línea directa o colateral hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle

ligada en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

- 5) Si el autor tiene relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco o tiene una relación profesional o es un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.

Artículo 169.—Proxenetismo. Quien promueva o facilite la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

Artículo 170.—Proxenetismo agravado. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concorra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la víctima es menor de dieciocho años.
- 2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, por línea directa o colateral hasta tercer grado de consanguinidad por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Si quien realiza la acción tiene relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco o tiene una relación profesional o es un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.

Artículo 171.—Rufianería. Quien se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años. La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años o quien realiza la acción es ascendiente, por línea directa o colateral hasta tercer grado de consanguinidad o por afinidad, es tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho.”

“Artículo 173.—Fabricación o producción de pornografía. Quien fabrique o produzca material erótico o pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material.

Artículo 174.—Difusión de pornografía. Quien comercie, difunda o exhiba material erótico o pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá a quien tenga en su poder, exhiba o difunda por cualquier medio, material pornográfico o erótico, en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen.”

Artículo 2°—Derógase la Sección II del Título III Delitos Sexuales, de la Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970: artículo 163.—Rapto propio, artículo 164.—Rapto impropio, artículo 165.—Rapto con fin de matrimonio, artículo 166.—Rapto como delito de acción pública.

Artículo 3°—Adiciónase al Código Penal, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970, un artículo 171 bis, 172 bis, 173 bis y 174 bis, los cuales dirán:

“Artículo 170 bis.—Al investigarse los delitos de proxenetismo, trata de personas, producción, fabricación y difusión de pornografía de personas menores de edad, el Ministerio Público o el Tribunal podrán disponer, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados, para el eventual comiso. Esta disposición incluye la inmovilización de depósitos bajo investigación en instituciones financieras nacionales.

Artículo 171 bis.—Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos que se utilicen en la comisión los delitos de proxenetismo, trata de personas, la producción, fabricación y difusión de pornografía de personas menores de edad, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones serán decomisados, según corresponda, por la autoridad que conozca de la causa.

Artículo 172 bis.—De ordenarse la medida cautelar mencionada en el artículo 171 bis, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Patronato Nacional de la Infancia. El PANI deberá destinarlos inmediatamente y en forma exclusiva para fortalecer la investigación penal de estos

delitos y para el desarrollo de programas que brinden atención psicoterapéutica a las víctimas de abuso sexual y en la formulación de campañas preventivas contra los delitos sexuales en general.

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en una cuenta corriente especial del Patronato Nacional de la Infancia y de inmediato le remitirá copia del depósito efectuado.

En caso de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del Patronato Nacional de la Infancia. La orden de inscripción o traspaso será remitido por el medio que la autoridad considere idóneo y estará exenta del pago de timbres y derechos de inscripción o traspaso.

Artículo 173 bis.—Cuando en sentencia firme se ordenare el comiso de los bienes provenientes de los delitos de proxenetismo, trata de personas, la producción, fabricación y difusión de pornografía de personas menores de edad, estos pasarán al Patronato Nacional de la Infancia, quien los destinará para fortalecer la investigación penal, dotando a los cuerpos represivos de recursos, tanto humanos, como técnico y material, igualmente deberá destinarlos en la creación de programas que brinden atención psicoterapéutica a las víctimas de abuso sexual y en la formulación de campañas preventivas contra los delitos sexuales en general. Cuando se trate de dinero en efectivo, valores o el producto de bienes subastados, el Patronato Nacional de la Infancia deberá destinar un treinta y cinco por ciento (35%) para el fortalecimiento de la investigación penal, un treinta y cinco por ciento (35%) para la creación de centros en donde se brinde tratamiento psicoterapéutico a las víctimas del abuso sexual, un veinte por ciento (20%) para la formulación de campañas preventivas contra el abuso sexual, y un diez por ciento (10%) de este monto se destinará al aseguramiento y mantenimiento de los bienes comisados.

Artículo 174 bis.—El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no pueda imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de proxenetismo, trata de personas, producción, fabricación y difusión de pornografía de personas menores de edad."

Artículo 4.—Reformanse los artículos 18 y 33 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996, los cuales dirán:

"Artículo 18.—**Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada.** Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso, cuando la persona ofendida no sea menor de edad y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir.
- b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean en perjuicio de una persona menor de edad, ni agravadas ni calificadas.
- c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.
- d) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.
- e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal."

"Artículo 33.—**Interrupción de los plazos de prescripción.** Los plazos establecidos en el artículo trasanterior se interrumpirán y volverán a correr en su totalidad de nuevo en los siguientes casos:

- a) La intimación de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela en los delitos de acción privada.
- c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- d) El dictado de la sentencia, aunque se encuentre firme.
- e) El señalamiento de la audiencia preliminar.
- f) El señalamiento de la fecha para el debate."

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez; y de Justicia y Gracia, Mónica Nágel Berger.

San José, 20 de noviembre del 2001.—1 vez.—C-126740.—(91599).

DECLARATORIA DE CALLES PÚBLICAS A LAS ALAMEDAS DE LA URBANIZACIÓN SAN ISIDRO EN SAN ISIDRO DE HEREDIA

Asamblea Legislativa:

Tener casa propia no es un privilegio de pocos, sino un derecho de todos, sin importar su condición social.

No obstante, la simple construcción de viviendas no basta para satisfacer las necesidades de la población, ya que el entorno de estas debe tener ciertas características que les permita a los ciudadanos constar con servicios y facilidades adicionales que les permita disfrutar plenamente del uso de sus viviendas.

Uno de los aspectos más necesarios a la hora de construir urbanizaciones lo constituye el hecho de contar con vías adecuadas de acceso a las viviendas, y en ese sentido el legislador ha ideado diversos mecanismos para esos efectos, tales como la existencia de calles públicas y alamedas.

En el caso específico de la urbanización San Isidro, las alamedas han venido siendo utilizadas, de hecho, como calle pública, de forma tal que ha operado una afectación fáctica por tolerancia al uso público. En este sentido, se hace necesario que el legislador formalmente, tomando en cuenta el uso público que actualmente se les da y habida cuenta de la utilidad pública que reviste el hecho que dichas alamedas continúen siendo utilizadas como calle pública y permitan el acceso de los vehículos de los propietarios de esas viviendas a estas, se declaren formalmente tales alamedas como calles públicas.

En este sentido, el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política de la República de Costa Rica faculta al legislador para afectar al uso público los bienes que no posean esa condición cuando existe para ello un motivo de utilidad pública, como en el presente caso.

Para estos efectos, la Municipalidad de San Isidro de Heredia deberá tomar las previsiones respectivas en lo que a su competencia concierne.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito someter a la consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

DECLARATORIA DE CALLES PÚBLICAS A LAS ALAMEDAS DE LA URBANIZACIÓN SAN ISIDRO EN SAN ISIDRO DE HEREDIA

Artículo 1º.—Decláranse como calles públicas de interés municipal las alamedas existentes en la urbanización San Isidro en San Isidro de Heredia.

Artículo 2º.—Rige a partir de su publicación.

Isabel Chamorro Santamaría, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 13 de noviembre de 2001.—1 vez.—C-10360.—(91600).

REFORMA DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO PENAL

Asamblea Legislativa:

Costa Rica ha evidenciado desde hace diez años un importante incremento en la práctica del ejercicio ilegal de la profesión, que refleja en el elevado y creciente número de denuncias presentadas ante el Ministerio Público, que afecta principalmente el sector salud, pues constantemente llegan a las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social pacientes que se quejan de lesiones graves de naturaleza especialmente bucodental, como hemorragias persistentes, extracciones de piezas dentales innecesarias, pérdidas óseas, descalcificaciones producto de cirugías empíricas, lesiones y heridas severas en las mandíbulas.

Esta actividad ilícita está provocando graves daños en la salud de la población rural mayoritariamente, ya que es precisamente en las áreas rurales en donde existen menos controles y presencia de las autoridades sanitarias, administrativas y judiciales, con consecuencias que en algunos casos ponen en evidente peligro la vida de las personas. Es por ello que el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica ha clamado urgentemente por la reforma del artículo 315 del Código Penal, como la única forma quizás de detener en gran medida este grave problema social que nos afecta a todos, por atentar contra los bienes jurídicos más importantes tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, como lo son la vida y la salud de las personas.

El Estado costarricense no debe mantenerse impasible y tolerante ante el desarrollo acelerado de este tipo criminal, y si bien el incremento de las penas no va a eliminar el problema de manera definitiva, sí es un aspecto que al menos desestimulará la comisión de este delito de manera significativa, ya que quien quiera cometer este delito al menos lo meditará, de allí la importancia del endurecimiento de la sanción penal para este delito. Por ello se propone incrementar la pena actual —tres meses el extremo menor y dos años el extremo mayor—, de tal forma que en adelante la pena sea de tres años a ocho años de prisión.

Es oportuno mencionar que el incremento de este delito, sobre todo en las zonas rurales de nuestro país por las razones anteriormente citadas, ha llegado a tales magnitudes que en los cantones de San Carlos, Los Chiles, Guatuso, La Cruz, Nicoya, Siquirres, Batán, por citar algunos, es